

El modelo económico en la Constitución de 1991

La indiscutible importancia que para las sociedades actuales han cobrado los asuntos económicos llevó al Constituyente de 1991 a preocuparse por elevar a rango constitucional diferentes aspectos relacionados con el manejo económico del país¹. Es así como podemos encontrar todo un título de nuestra Constitución (Título XII) dedicado especialmente a la regulación del régimen económico y de la hacienda pública, en el que se trazan las líneas fundamentales del sistema económico, estableciendo un marco general para el ejercicio de este tipo de actividades que debe ser atendido tanto por las autoridades públicas como por los particulares, quienes deben, en adelante, orientar sus actuaciones hacia la realización de los fines previstos en la Constitución. Este marco normativo se compone de una mezcla de principios de orden liberal y principios de naturaleza intervencionista², combinación que ha originado ciertas dificultades para el intérprete al momento de determinar la fuerza vinculante del modelo adoptado, tal como lo evidencia el hecho de no encontrar una línea jurisprudencial uniforme sobre este punto en las decisiones de la Corte Constitucional, que muchas veces acoge en sus pronunciamientos la tesis de la “neutralidad económica” de la Constitución (tesis que, como

se verá más adelante, no resulta aplicable en nuestro medio); al paso que en otras, afirma la existencia de un sistema de libre mercado, o simplemente hace referencia al Estado social de derecho como parámetro de interpretación de las cláusulas económicas de la Constitución. Así, el propósito del presente escrito es realizar ciertas consideraciones sobre este punto, con el ánimo de reivindicar, diez años después, la voluntad del Constituyente plasmada en una Constitución económica cuyo valor normativo, como parte integrante de la Carta, parece ser ocasionalmente olvidado por nuestro juez constitucional.

1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO

La regulación de las relaciones económicas que se dan al interior de un país solía ser un tema extraño a los textos constitucionales, toda vez que, atendiendo al antiguo esquema liberal de estricta separación entre Estado y Sociedad, era este un campo que por considerarse propio de ésta última, debía ser dejado para que se regulase por sus propias “leyes naturales”. Así, la labor del Constituyente debía eludir cualquier regulación sobre la materia que excediera

la proclamación de derechos de corte liberal como la propiedad y la libertad de empresa y comercio, necesarios para el normal desenvolvimiento de las fuerzas del mercado. Esto no quería decir, no obstante, que la regulación del orden económico fuera un asunto indiferente para la Constitución, pues, todo lo contrario, el no establecimiento de una regulación detallada sobre la cuestión ponía de presente la adopción de un sistema económico de corte liberal, en el que la economía debía ser libre, a cargo de los particulares y sin injerencia alguna de los poderes públicos. De esta suerte, puede decirse que se establecía un modelo pero no se le regulaba, ya que lo propio del mismo era su capacidad de autorregulación³, resultado del libre juego de las reglas del mercado, cuyo cumplimiento aseguraba el Estado con su no intervención.

Sin embargo, a causa de los desequilibrios sociales y económicos que se presentaron a principios del siglo pasado como consecuencia de las políticas económicas de signo liberal aplicadas a lo largo del siglo XIX, el Estado se vió en la obligación de cambiar su posición frente a las relaciones económicas, abandonando la doctrina liberal para asumir un papel más activo, que en el plano normativo se tradujo en la adopción constitucional de un modelo de intervencionismo de Estado, en el que se le erige como dominador y regulador del proceso de producción y distribución de bienes y servicios⁴, convirtiéndose así en el gran protagonista del sistema económico.

No obstante, este modelo intervencionista sería modificado una vez terminada la segunda Guerra Mundial, periodo en el cual la mayoría de los países afectados por el conflicto adoptaron en sus constituciones un nuevo modelo de Estado: el social de derecho, que trae consigo una nueva

concepción de la economía, bajo la cual se pretenden conciliar las libertades económicas propias del modelo liberal con el intervencionismo de Estado característico del esquema anterior. Esta mixtura de principios hizo que se hablara de la ambigüedad y relatividad de las cláusulas económicas de la Constitución, acusadas de tener contenidos tan variados que bajo los mismos podían englobarse posiciones muy diferentes. Se entendió entonces que las normas de la Constitución económica eran cláusulas abiertas cuyo contenido debía ser precisado por el legislador ordinario y por la Administración de cada momento, por ser ellas las instancias a cargo de quienes se encuentra la orientación de la economía⁵. Es a partir de esta interpretación del orden constitucional económico que surge la tesis de la “neutralidad económica” de la Constitución, tesis de la que nos ocuparemos a continuación.

2. PRESUNTA “NEUTRALIDAD ECONÓMICA” DE LA CONSTITUCIÓN

Como resultado de la interpretación del contenido de los preceptos constitucionales de signo económico antes mencionada, surgió la tesis de la “neutralidad” de la Constitución frente al modelo económico adoptado, en virtud de la cual «las cláusulas constitucionales no suponen una decisión global del constituyente por un determinado sistema económico»⁶, bajo el supuesto de que éste simplemente se ha limitado a trazar los rasgos fundamentales de un sistema dentro del cual podrán las autoridades encargadas de la dirección general de la economía adoptar cualquier tipo de medida o política económica, puesto que, al no acoger un sistema económico específico (totalmente capitalista o totalmente

socialista) le reconoce a las autoridades a cargo del manejo de estos temas un amplio margen de discrecionalidad al momento de decidir las políticas a aplicar.

Esta interpretación, inicialmente formulada por la jurisprudencia norteamericana⁷, ha sido acogida por gran parte de los tribunales constitucionales europeos, al punto que doctrinas como la elaborada al respecto por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, gozan de reconocida aceptación. Esta corporación, desde los años 50⁸, ha venido sosteniendo en una constante línea jurisprudencial la neutralidad de la Ley Fundamental de Bonn, posición que encuentra su más clara formulación en el fallo de la co-gestión, de marzo 1 de 1979, en el que se sostiene que «La Ley Fundamental no contiene determinación o garantía de modelo económico alguno, sino que encomienda el régimen económico al legislador, quien decidirá libremente dentro de los márgenes trazados por la Ley Fundamental, sin precisar para ello mayor fundamento que su legitimación democrática»⁹. Este pronunciamiento nos permite apreciar claramente cómo para el juez constitucional alemán es el legislador el llamado a precisar en cada momento histórico el tipo de modelo económico a adoptar, reconociéndole así un alto grado de libertad configurativa en materia económica, limitada únicamente por las normas que consagran derechos fundamentales, limitación que, no obstante, resulta importante en este campo, toda vez que para el Tribunal Constitucional las principales libertades económicas tienen el carácter de derechos fundamentales¹⁰, lo que reduciría considerablemente la potestad normativa del legislador en este asunto, que deberá entonces respetar la barrera de las libertades económicas, principios fundantes del sistema capitalista y de la economía de mercado¹¹.

Lo anterior nos permite apreciar cómo la tesis en cuestión no puede ser predicada en terminos absolutos al interior de un ordenamiento en el que las libertades económicas gocen del carácter de derechos fundamentales, puesto que con ello la supuesta discrecionalidad de que goza el legislador al momento de definir un modelo económico se verá reducida de forma sustancial, si se tiene en cuenta que son estas libertades el fundamento del sistema capitalista y de las economías de libre mercado. En este orden de ideas, no pudiendo ser ellas desconocidas al momento de decidir las políticas por aplicar, contrario a lo afirmado por el Tribunal, el texto constitucional sí estaría garantizando un modelo económico en concreto. En el caso alemán, esto sería el resultado del reconocimiento jurisprudencial del carácter *ius fundamental* de la libertad económica, pero, en casos como el español, en donde también se ha acogido esta tesis, la cuestión sería diferente, toda vez que la Constitución de ese país sí contiene un precepto en el que se garantiza la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (artículo 38 CE)¹², con lo que una interpretación semejante estaría desconociendo el valor normativo de la Carta, por cuanto al considerar que las cláusulas económicas de la Constitución son algo indeterminado, cuya determinación corresponde a los órganos responsables políticamente, éstos podrán entonces precisarla a su antojo y sería forzoso concluir que la Constitución económica no existe¹³.

3. EL MODELO ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Como ya ha sido afirmado por buena parte de la doctrina que se ha ocupado del tema, el Constituyente de 1991 al establecer la

regulación del régimen económico recogió principios de corte liberal y los combinó con principios de signo intervencionista¹⁴.

El resultado, un sistema mixto en el cual es posible encontrar la regulación de temas tan variados como la propiedad privada, la libertad de empresa, la libre competencia económica, la libre iniciativa privada, la intervención del Estado en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, la planificación económica, el régimen impositivo, presupuestal y de gasto público, entre otros. Lo anterior podría dar pie para acusar a la regulación prevista de presentar contradicciones internas insalvables. No obstante, al ser enmarcada dentro de un contexto más amplio, el Estado Social de Derecho, resulta coherente que en un mismo texto se conjuguen las libertades económicas y la intervención del Estado en la economía, pues con ello se garantiza que las primeras deberán ser siempre respetadas por las autoridades públicas, lo que significa que la actividad económica se desarrollará en el marco de una economía de mercado, al tiempo que se habilita al Estado para actuar como instrumento de justicia social, dejando a su cargo la redistribución de la riqueza y de los recursos para corregir las desigualdades sociales¹⁵, lo mismo que la preservación del mercado¹⁶, debiendo entonces asumir la responsabilidad de velar por su conservación y buen funcionamiento¹⁷.

Así, tenemos que la Constitución de 1991, al consagrar el reconocimiento y la protección de las libertades económicas que sirven de fundamento al sistema de economía capitalista, esto es: la propiedad privada, la libertad de empresa y la libre competencia económica¹⁸, optó por establecer en nuestro medio un modelo de economía de mercado, excluyendo así del marco constitucional un sistema económico que prescindiera de estas

libertades, bien sea porque las proscribiera o porque en la práctica adopta un modelo de economía centralmente dirigido¹⁹.

No podría entonces el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración normativa que le es reconocida en este campo, introducir un modelo de economía de dirección o de planificación central, basado en la propiedad colectiva de los medios de producción, un régimen de precios controlados y remuneraciones tasadas tanto para la empresa como para sus agentes²⁰, semejante al que rigió hasta hace algunos años en los estados socialistas, toda vez que con ello se anularían las libertades constitucionalmente reconocidas, límite irreductible de la potestad legislativa.

Tampoco podría introducir un modelo clásico de economía liberal, en que el Estado deba conformarse con ser un simple espectador del juego económico y dejar que sea la mano invisible del mercado la que se encargue de llevar a la sociedad a ese anhelado equilibrio social y económico, ya que una política semejante resultaría a todas luces contraria al principio de Estado Social, consagrado de forma expresa en la Constitución como el marco en que debe actuar la Administración (lo que le impone una serie de responsabilidades de ineludible cumplimiento), al tiempo que desconocería las limitaciones previstas en el mismo texto constitucional a las libertades económicas reconocidas que, como cualquier otro derecho, no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el legislador cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Se explica así la interpretación que del artículo 333 de la Carta ha realizado la Corte Constitucional, afirmando que esta disposición «propende por el equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección del interés general, no sólo para

lograr la eficiencia y garantías para el sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula de Estado social de derecho (CP artículo 1^o) en virtud de la cual el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios y deberes de la Constitución (CP artículo 2^o). Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica, como el bien común y la propia función social de la empresa, e incorpore herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas de su posición dominante en el mercado”²¹.

4. EL VALOR NORMATIVO DEL MODELO ECONÓMICO ADOPTADO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1991 A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la combinación de principios recogidos en la regulación que de la economía hizo la Constitución han surgido para el intérprete problemas a la hora de determinar la fuerza vinculante del modelo económico adoptado, hecho que se puede evidenciar en la falta de una línea jurisprudencial consistente en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al ocuparse del tema ha sentado posiciones diferentes, muchas veces discordantes entre sí.

Así, por ejemplo, es posible encontrar algunos pronunciamientos de nuestro juez constitucional en los que se hace alusión a la “neutralidad económica” de la Norma Suprema, señalando que «es cierto que la Carta crea un marco general de regulación económica, pero mal podría un texto –que pregona como fundamental el principio de la democracia–, constitucionalizar un

modelo económico restringido, rígido, inamovible, que tuviera como efecto legitimar exclusivamente una ideología o un partido y vetar todas aquellas que le fueren contrarias»²². A nuestro juicio esta posición, si bien persigue el noble propósito de realzar el principio democrático y el pluralismo, resulta improcedente en nuestro medio, toda vez que el Constituyente fue claro al consagrar de forma expresa las libertades económicas que sirven de base al sistema de economía de mercado, de modo que, si bien dichas libertades no son absolutas y pueden ser restringidas por el legislador, el principio de supremacía constitucional haría inaceptable cualquier limitación que de ellas se hiciera atentando contra su núcleo esencial²³. De ahí que no podría el legislador, argumentando la actualización democrática del sistema económico, implementar una política de nacionalización de la economía, ni mucho menos, implantar un modelo de economía centralmente dirigido. El desconocer la voluntad del Constituyente en este punto, entregando la responsabilidad de definir a su antojo el modelo económico al legislador equivaldría a desconocer la existencia de la regulación que de la economía contiene la Constitución, y que en nuestro caso apunta a un modelo específico, sólo que no absoluto: la economía de mercado, con las limitaciones propias del Estado social de derecho.

Una segunda posición que se puede observar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este punto tiende a eludir cualquier pronunciamiento en cuanto al valor normativo del modelo adoptado, afirmando simplemente que la Constitución económica es un conjunto de normas que no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que deben ser entendidas en armonía con los principios rectores y con los valores consagrados en el Preámbulo y en el Título

I, al igual que con los derechos fundamentales y los derechos sociales, económicos y culturales proclamados en el Título II de nuestra Constitución²⁴. Así, para nuestro juez constitucional, las cláusulas económicas de la Carta deben ser interpretadas a la luz del principio del Estado Social de Derecho que, a su juicio, «por definición, interviene en el entero proceso económico y social»²⁵, por cuanto «Esta forma de Estado supera la visión de la economía y de la sociedad como esferas puramente fácticas externas al derecho»²⁶, lo cual hace posible afirmar que «El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación»²⁷.

Como vemos, este tipo de interpretación principalista de las cláusulas económicas de la Carta deja de lado cualquier consideración que en torno a su valor normativo pueda realizarse, para realzar la importancia de la fórmula del Estado Social en nuestro ordenamiento, que permite al juez constitucional, incluso «confrontar en términos de validez las políticas económicas y sociales que adoptan el legislador y el gobierno, cuya discrecionalidad política forzosamente resulta limitada»²⁸, en contraposición al amplio margen de configuración normativa que reconoce al legislador la tesis que propugna por la “neutralidad” de la Carta.

En estas condiciones, sería la Corte Constitucional quien tendría la última palabra en materia de política económica, ya que, debido a lo abierta e indeterminada que resulta la cláusula de Estado Social, sería aquélla, al momento de ejercer el control

de constitucionalidad sobre las medidas adoptadas por el legislador y el gobierno la llamada a determinar su conformidad o no con el principio en cuestión, privando así a estas instancias, que son las políticamente responsables por la dirección de la economía, de una competencia constitucionalmente otorgada. De suerte que en este escenario el modelo económico a aplicar sería, no el diseñado por el Constituyente, sino el que de acuerdo a la interpretación de la Corte resulte acorde al Estado Social de Derecho; lo cual, por obvias razones, tampoco parece ser la solución más ajustada a la Carta.

Finalmente, encontramos otros pronunciamientos de la Corte en los que parece recoger las críticas formuladas a las anteriores interpretaciones del valor normativo de los preceptos económicos de la Constitución. En ellos se parte del supuesto de que el Constituyente sí diseñó un sistema económico específico, tal como se desprende de la Sentencia C-524 de 1995, en la que se sostiene que «el sistema económico reconocido y amparado por nuestra Constitución es el del libre mercado, en el que se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada, esto es, la libertad de empresa dentro de los “límites del bien común”, instituyéndose la libre competencia como un derecho de todos que supone “responsabilidades”. Sin embargo, se le asigna al Estado la dirección general de la economía y se le otorgan plenas facultades para intervenir en esa actividad, por mandato de la ley, en los casos y para los fines consagrados en el artículo 334 de la misma Carta». Esta posición²⁹ parece más acorde a la realidad constitucional del texto de 1991: economía de mercado conforme a las exigencias del Estado Social de Derecho, que implica reconocer al Estado la facultad de intervenir en el desarrollo de las rela-

ciones económicas con el fin de corregir los desequilibrios que en el curso de éstas se puedan producir, siempre que con ello no desaparezca ni se desnaturalice la economía de mercado como sistema, ni la iniciativa privada, la libertad de empresa y la libre competencia como derechos³⁰.

Reconoce esta posición que el nuestro es un sistema mixto, en el que la economía de mercado debe ser enmarcada dentro del contexto del Estado Social de Derecho, lo que hace posible que la libertad económica consagrada pueda ser modulada por la intervención del Estado, orientada a la corrección de fallas que el mismo sistema presenta³¹ y a perseguir el logro de los fines sociales propuestos a éste mediante una política de redistribución del ingreso y de nivelación de cargas³², determinada en cada momento por el Congreso y el gobierno de turno, sin que esto implique que no se tenga un modelo económico constitucionalmente consagrado, ya que en este punto debe distinguirse entre «el marco que obligadamente impone la Constitución»³³ y «las posibilidades que el mismo permite»³⁴. Con esto se reconoce a las autoridades responsables del manejo de los asuntos económicos un margen de discrecionalidad suficiente para hacer frente a las eventualidades que puedan llegar a surgir, al tiempo que se garantiza a los asociados el respeto por las libertades reconocidas y se ratifica la fuerza vinculante de la Constitución.

5. CONCLUSIÓN

En suma, podemos concluir que nos encontramos, por decisión expresa del Constituyente, bajo un modelo que acoge como legítima la búsqueda de la satisfacción de los intereses individuales a través del reconocimiento de derechos como la

propiedad privada, la libertad de empresa y la libre competencia económica, sólo que el ejercicio de estos derechos está condicionado a que se lleve a cabo con sujeción a los límites provenientes de la función social que le es inherente a cada uno de ellos. Se trata entonces de un modelo que rechaza la economía enteramente libre tanto como la economía enteramente regulada³⁵, para adoptar un esquema intermedio en que el Estado tiene la facultad de intervenir con el fin de velar por la conservación y el buen funcionamiento del mercado, así como de superar y corregir las desigualdades sociales existentes, siempre que con ello no se atente contra ese *minimum* de libre mercado previsto por el Constituyente con el propósito de alcanzar cuatro objetivos fundamentales: ampliar el ámbito de la libertad económica, perfeccionar los elementos de la economía de mercado, precisar la responsabilidad del Estado en la conducción de la economía y del proceso de desarrollo, y dotar al Estado de instrumentos eficaces para el logro de tales fines³⁶. Objetivos fijados con el ánimo de hacer posible la inserción de la economía nacional en el panorama internacional y contribuir de esta forma a hacer realidad el fin último de la Constitución: la consecución del bienestar general.

HECTOR SANTAELLA QUINTERO

1. HUGO PALACIOS MEJÍA. "Notas acerca de la facultad de regular la economía en la Constitución de 1991". *Revista de Derecho Público*, N.º. 1, pp. 39-55. En este artículo podemos ver cómo a pesar de que en la Constitución de 1886 era posible encontrar normas relativas a la propiedad y a la actividad económica, muchos de los constituyentes de la época se opusieron a regular constitucionalmente estos temas, por considerar que los asuntos económicos resultaban poco importantes para aparecer allí, debiendo ser, a su juicio, objeto de regulación legal y no constitucional.

2. Sobre el nuevo orden constitucional vigente en materia económica ver ALEXEI JULIO ESTRADA. "Economía y ordenamiento constitucional". En: *I Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. M. A. VELILLA. "Reflexiones sobre la Constitución económica colombiana". En: AA.VV. *Constitución Económica Colombiana*. Bogotá: El Navegante, 1996.

3. MANUEL ARAGÓN REYES. "Constitución y modelo económico". En: *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*, T. II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993, p. 379.

4. JULIO ESTRADA. "Economía y ordenamiento constitucional", *Cit.*

5. *Idem.*

6. *Idem.*

7. G. ARIÑO ORTIZ. *Principios de Derecho Público Económico*. Peligros (Granada): Comares, 1999. Para entender las razones que llevaron a la Suprema Corte a elaborar esta doctrina, debe tenerse en cuenta que la Constitución de Estados Unidos no contiene regulación alguna en materia económica, de modo que allí sí resulta conforme a la Carta el confiar la determinación del modelo económico a seguir al legislador y al gobierno de turno.

8. BverfGE 50, 290, en JULIO ESTRADA. "Economía y ordenamiento constitucional", *Cit.*

9. *Idem.*

10. Vale la pena anotar que la Ley Fundamental de Bonn no consagra de manera expresa la libertad económica como derecho fundamental. El reconocimiento de su carácter *ius fundamental* deriva de la aproximación que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha realizado entre la libertad económica y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste sí expresamente proclamado en el texto fundamental. Al respecto, ver ALEXEI JULIO ESTRADA. *La libertad económica a la luz de la jurisprudencia constitucional*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

11. *Idem.*

12. Artículo 38, Constitución española: «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

13. ARIÑO ORTIZ. *Principios de... Cit.*, p.131

14. Al respecto ver, entre otros, JULIO ESTRADA.

"Economía y ordenamiento constitucional", *Cit.* VELILLA. "Reflexiones sobre la Constitución económica colombiana", *Cit.*

15. J. J. ALMONACID SIERRA y N. GARCÍA LOZADA. *Derecho de la competencia: Abuso de la posición dominante, competencia desleal, uso indebido de información privilegiada*. Bogotá: Legis, 1999.

16. En efecto, si tenemos en cuenta que el Social de Derecho es una forma de Estado que coincide históricamente con el capitalismo tardío, podremos entender que incluya dentro de sus propósitos el mantener y salvaguardar el sistema de economía de mercado mediante su armonización con principios como la solidaridad y la igualdad a través de la intervención del Estado en el orden económico y social. Sobre este punto, ver S. MARTÍN-RETORTILLO. *Derecho Administrativo Económico*, T. I. Madrid: La Ley, 1988.

17. El mercado, como institución artificial (no natural) que es, requiere de la intervención del Estado para velar por su conservación y buen funcionamiento, pues, abandonado a sus propias fuerzas, tiende a erigir barreras para la entrada, la permanencia y la salida de los agentes interesados en participar libremente del juego económico, lo que termina por convertirlo en un ente cerrado que no cumple con la función social que está llamado a realizar. Al respecto ver J. E. SORIANO. "El papel del Estado y sus agencias en un contexto de regulación". En: *Derecho de la competencia*. Bogotá: El Navegante, 1998.

18. EMILIO JOSÉ ARCHILA. "Antecedentes constitucionales y régimen de prácticas comerciales restrictivas". En: Centro de Estudios de la Competencia, Colección de Seminarios N^o. 5. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1996. Nos presenta cómo en el informe-ponencia para primer debate en plenaria del Régimen Económico presentado por Iván Marulanda, Guillermo Perry y otros, podemos verificar el hecho de que para el Constituyente «La operación sana de un sistema de mercado y de una economía capitalista reposa sobre tres elementos esenciales, a saber: la propiedad privada, la libertad de empresa y la libertad de competencia».

19. RODOLFO ARANGO. "Constitución económica y procesos judiciales". *Revista de tutela, acciones populares y de cumplimiento*, N^o. 11 (noviembre 2000) pp. 2367-2377.

20. El salario mínimo constituye una forma de intervención del Estado en la economía, tendiente a corregir los desequilibrios sociales en desarrollo del principio de Estado social de derecho contenido

en el artículo 1º de nuestra Constitución, que, de cualquier forma, no podría habilitar al Estado para entrar a limitar el máximo de salarios a pagar o de ganancias a percibir por una empresa, que, en una economía de mercado, dependerán única y exclusivamente del grado de eficiencia y productividad de la misma.

21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-624 de 1998.

22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-074 de 1993. En este sentido, ver también la Sentencia T-380 de 1993 de esta misma corporación, en la que se afirma que «La Constitución no acoge un determinado sistema económico cuando consagra la libertad económica y de iniciativa privada o regula la propiedad».

23. La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-415 de 1994 expresó que «las limitaciones que la ley imponga a la actividad económica y a la libre competencia, habrán de ser serias y razonables. Se trata de dos derechos constitucionales que si bien son de configuración legal, describen un ámbito de actuación privada que, a partir de un cierto límite, no es susceptible de ser restringida adicionalmente, so pena de vulnerar sus núcleos esenciales», posición reiterada posteriormente en la sentencia C-524 de 1995.

24. JULIO ESTRADA. “Economía y ordenamiento constitucional...”, *Cit.*

25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713 de 1998.

26. *Idem.*

27. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-505 de 1992.

28. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-713 de 1998.

29. Otras sentencias en las que la CORTE CONSTITUCIONAL acoge esta posición son: C-415/94, C-535/97 y C-183/98.

30. ARAGÓN REYES. “Constitución y modelo...”, *Cit.*

31. Para hacer frente a estas fallas, el Estado debe adoptar una serie de medidas tendientes a defender la competencia, luchar contra los monopolios, proteger a la pequeña y mediana empresa, abrir líneas de créditos de fomento en sectores deprimidos de la economía, etc. Dentro de estas tareas, resulta fundamental para la preservación del sistema la defensa de la competencia, ya que de lo contrario, el mercado se cierra y tiende a autodestruirse.

32. MARTÍN-RETORTILLO. *Derecho Administrativo...* *Cit.*

33. *Idem.*

34. *Idem.*

35. ARAGÓN REYES. “Constitución y modelo...”, *Cit.*

36. Informe ponencia para primer debate, antes citado. *Gaceta Constitucional* N.º. 80, p. 19. En: ARCHILA. “Antecedentes constitucionales y régimen de prácticas comerciales restrictivas”, *Cit.*

